

199  
SEPTIEMBRE DE 1564  
consultado; para q̄ resoluiesse lo que conuiniere; y porque auiendo mādado  
se confiriesse, lo que en esta materia me consultò la dicha comisiõ de millo-  
nes por otros ministros de los mas practicos, y inteligentes en ella, me he cõ-  
formado con lo q̄ me propuso; sobre mudar la forma de la cobrança de la o-  
taua parte, y diez y ocho marauedis en cada arroba de azeyte, y impuestos  
de los repartimientos de quiebras, reduciendolas todas a solo tres reales en ca-  
da arroba, como irã declarado, para cuyo efecto he tenido por vien dar la pre-  
sente; y usando de mi poderio Real, y absoluto, no reconociente superior en  
lo temporal, y a mayor abundamiento de lo que està dispuesto, y pretueni-  
do por la dicha condiçõ; mando, q̄ desde primero de Octubre deste presente  
año, se mude la forma de la cobrança de las dichas sifas del azeite; y q̄ en lugar  
de la otava parte, y diez y ocho marauedis, y impuestos, aplicados para los  
repartimientos de quiebras, q̄ hasta aora se cobraban donde se cõsumia, se co-  
bren, y paguẽ tres reales de cada arroba de la medida mayor; de todo el aze-  
te, q̄ de los lugares de cosecha sacaren qualesquier tratãtes, tragineros, arrie-  
ros, y otras qualesquier personas, q̄ compraren el dicho azeite para sacarlo  
a otros lugares, ò para venderlo en el mismo lugar, ò para consumirlo en el,  
antes q̄ lo saquen de los dichos lugares, y que lo ayan de vender ellos en los q̄  
se consumiere con la medida menor, sin q̄ por razon de las sifas de los dichos  
seruicios se les pueda pedir, ni pida otra cosa alguna. Y desde luego rescindo,  
y he por rescindidos todos, y qualesquier arrendamiẽtos, q̄ estuuiere hechos  
por mayor, ò por menor, en quanto a lo q̄ toca a las dichas sifas del azeite;  
para desde el dicho dia primero de Octubre deste año en adelante, cõtinuado-  
se, y cõseruãdose en las demas sifas, q̄ se incluyere en los tales arrendamiẽtos,  
reseruado, como reseruã, a los arrendadores su derecho a saluo; para q̄ en razõ  
desto, acudã a pedir su justicia a la dicha comisiõ de millones del Reyno, ob-  
seruandose en la administraciõ, beneficio, cobrança, y paga deste derecho, lo  
contenido en la instrucciõ insertã en otra mi Cedula del dia de la fecha desta,  
para cuyo efecto mando, q̄ por la dicha comisiõ de millones en Sala del mi  
Consejo, se den todas las ordenes, y despachos, q̄ para su execucion fuerẽ ne-  
cessarios a las mis justicias, y Comissarios de millones, y Administradores ge-  
nerales, y particulares dellos; y a las demas personas, q̄ para este efecto eli-  
giere, y nombrare, usando para ello de la plena jurisdiccion, y potestad que le  
tengo dada; y exerce en la administracion, beneficio, y cobrança de los dichos  
seruicios, y con la inhibicion de todos mis Consejos, Chancillerias, y Audiẽ-  
cias; lo qual es mi voluntad q̄ assi se cõpla, sin embargo de qualesquier leyes,  
ordenanças, estillo, vfo, y costumbre, q̄ aya, ò pueda auer en contrario, cõ las  
quales, para en quanto a esto toca, dispense, derogo, cassa, y anulo, y doy por  
ningunas, y de ningun valor, ni efecto, quedando en su fuerça, y vigor, para  
en lo demas adelante, que assi es mi voluntad, y conuiene a mi seruicio, y des-  
ta mi Cedula han de tomar la razon los Contadores de el Reyno. Dada  
en ~~Madrid~~ de ~~Madrid~~ de mil y seiscientos y cin-  
quenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor,  
Pedro de Monçon: Tomò la razon D. Gaspar de Arredòdo Alvear: Tomò  
la 12-